

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “SÁLVAME NARANJA” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7.2 Y 7.6, DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/154/22/MEDIASET/SÁLVAME NARANJA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. – El día 2 de marzo de 2022 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinado contenido emitido en el programa y “Sálvame Naranja” del día 14 de febrero de 2022, en el canal TELECINCO, por supuesta emisión de contenido inapropiado en horario protegido y con una calificación por edades inadecuada.

El denunciante manifiesta su disconformidad con el contenido del programa citado, señalando que: *“tiene un contenido cargado de angustia y dolor con descripción de malos tratos, manipulaciones, presión psicológica, que no es adecuado para niños de 8 años”*.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto el artículo 7, números 2 y 6, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”*.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO – MARCO JURÍDICO

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

Es preciso señalar que, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”*

Por último, en relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una*

calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva."

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

"Sálvame" es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en Telecinco desde el 27 de abril de 2009. El formato se divide en "Sálvame Limón" (16:00-17:00 horas), con libertad para emitir ciertos contenidos, al presentar una calificación de "no recomendado para menores de 12 años", y "Sálvame Naranja" (17:00-20:00 horas) con más restricciones debido a que se desarrolla durante el horario de especial protección para la infancia y presenta la calificación de "no recomendada para menores de 7 años".

Cabe indicar que, una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión de que el programa "Sálvame Naranja" no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general sino que es un programa de entretenimiento que responde al formato típico de crónica social o rosa donde se exponen temas del corazón y cuyo eje se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes públicos, manifestando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados. Es por ello habitual que muchos colaboradores no compartan valores, sentimientos, intereses y creencias y que fruto de las intensas tertulias se generan multitud de desencuentros entre los mismos.

Por otra parte, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la "Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación" (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó este sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente.

El Código de Autorregulación señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años o edades superiores (16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de violencia, miedo o angustia, conductas imitables y lenguaje descritos en el Código.

En los supuestos de violencia, se incluye la violencia física, psicológica, doméstica y de género. De acuerdo con los Criterios de calificación aprobados por la CNMC, estos supuestos han de calificarse como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presencia explícita y realista o una presentación real o realista y detallada; como no recomendada para menores de 16 años, cuando haya una presencia explícita, real o realista, y detallada o frecuente; como no recomendada para menores de 18 años, cuando haya una presencia explícita y detallada o positiva, con utilización de recursos potenciadores del impacto o en el caso de la exaltación de la violencia o recreación en el sufrimiento de la víctima.

En los supuestos de miedo o angustia, se incluyen los graves conflictos emocionales o situaciones extremas, y las experiencias traumáticas trágicas e irreversibles. Estos contenidos deberán ser calificados como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presencia o presentación con consecuencias negativas graves, o una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo; como no recomendada para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia, presentado con realismo, o una presencia o presentación detallada y realista de consecuencias negativas graves; como no recomendada para menores de 18 años, cuando haya recreación en la generación o efecto del miedo o la angustia, con recursos potenciadores del impacto.

En los supuestos de conductas imitables, se contemplan aquellos comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás, que deberán ser calificados como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presencia o presentación explícita; como no recomendada para menores de 16 años, cuando haya una presencia o presentación explícita

continuada, o protagonismo de menores, con presencia o presentación realista y detallada; como no recomendada para menores de 18 años, cuando haya una presencia o presentación positiva, o una incitación.

En los supuestos de lenguaje verbal, se contemplan provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena, así como expresiones intolerantes o discriminatorias. Estos supuestos han de calificarse como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presentación frecuente; como no recomendada para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños, presentación continuada o presentación atractiva o positiva (estos dos últimos moduladores elevarán la calificación a no recomendada para menores de 18 años en el caso de expresiones intolerantes o discriminatorias).

Procede por tanto analizar el programa “Sálvame Naranja” denunciado, emitido por TELECINCO el pasado 14 de febrero de 2022, calificado por el prestador como “no recomendada para menores de 7 años”, a la luz de estos criterios.

Aunque la temática principal del programa trata sobre las desavenencias de D^a Rocío Carrasco con su familia, también se narran otros temas como la ruptura matrimonial de D^a Anabel Pantoja, las actuaciones como DJ de D. Kiko Rivera o la controvertida relación entre D^a Oriana Marzoli y su expareja, sin ofrecer mucho detalle acerca de los mismos. En síntesis, y en relación con el tema central del programa, se habla e interpreta una llamada hecha por la hermana de D^a Rocío Carrasco (habla de que la familia puede tener miedo, sin entrar en detalles); se muestran imágenes y se comenta la presencia de D^a Rocío Carrasco en otro programa cuando recibe una llamada de su tío y cómo ella consigue descubrir que él miente en su relato; se habla sobre la decisión de D^a Rocío Carrasco de apartarse de su familia porque no le hace bien, así como de la mala relación de su pareja, D. Fidel Albiac con la familia de ella; se menciona la herencia como agente causante de los problemas; finalmente, se habla de cómo su exmarido, D. David Flores, podría estar detrás de la forma de actuar y de las declaraciones que la hija de ambos ofrece.

Para considerar que los contenidos denunciados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por niños menores de 12 años, respectivamente.

Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos

seleccionados. Es por ello que la calificación deberá ser superior en los casos en que se presenten graves conflictos emocionales sin solución, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, etc.

En este programa los diferentes sucesos no se presentan de una manera dramática que pueda generar miedo o angustia a los telespectadores, ni se describen consecuencias negativas graves que los hechos relatados hubieran podido producir, sino que el tratamiento de los asuntos suele presentarse de manera desenfadada y los colaboradores suelen realizar comentarios moralistas cuando se exponen hechos reprochables y muestran actitud conciliadora con los conflictos abordados. Así, el relato de los hechos violentos, de manipulación o angustiosos, no es suficientemente explícito, omitiendo cierto tipo de palabras, no ofreciendo información pormenorizada ni en los videos ni en las opiniones vertidas en el plató.

En relación con el lenguaje, no se observa una aparición frecuente en este programa de provocaciones, insinuaciones, o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes o groseras o con orientación sexual obscena, tal y como recoge el Código de Autorregulación. En el caso de haber alguna expresión ofensiva, indecente o grosera, éstas son de carácter puntual y no constituyen por sí mismas razón suficiente, para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades.

Por tanto, los prescriptores de violencia, miedo o angustia, conductas imitables y lenguaje presentes en el contenido denunciado carecen de aquellos moduladores tales como frecuencia, explicitud, presencia de recursos potenciadores del impacto o de una presentación atractiva o positiva, entre otros, para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios explicados en el párrafo anterior del Código de Autorregulación, para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades.

Por lo antedicho en relación con la manifestación del denunciante sobre la calificación de edad de estos contenidos y su emisión dentro de un horario de protección, debe hacerse referencia a los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA por el que se considera infracción grave: *“3. La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2.”* y *“12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.”*

Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor de los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que los contenidos analizados están correctamente calificados, y no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 de la LGCA. Todo ello sin perjuicio de que esta Comisión seguirá realizando un especial seguimiento de los contenidos que se emitan en los citados programas al objeto de constatar que se aseguran de forma efectiva los derechos del menor establecidos en el artículo 7, números 2 y 6, de la LGCA y su normativa de desarrollo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.